

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA SOLICITA A LA UIF LAS MISMAS MEDIDAS QUE LAS OTORGADAS A LOS ABOGADOS Y LA SUSPENSION DEL VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE ¹

TERESA GOMEZ y FEDERICO SCHWEIZER

1) ITER NORMATIVO DEL INFORME TECNICO DEL REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE

A fin de ubicarnos normativamente en el tiempo, recordamos que fue en marzo 2024 cuando se efectivizó la obligatoriedad de las tres Resoluciones UIF que resultaban de aplicación a los profesionales, a saber, Res. UIF 242/2023 Escribanos; Res. UIF 42/2024 Contadores; Res. UIF 48/2024 Abogados (Actividades y Profesiones No Financieras APNF).

Prácticamente, salvo algunas sutilezas y con una redacción sustancialmente similar, las tres normas se refieren a la calidad de sujeto obligado prevista en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 —conforme las modificaciones introducidas por la Ley 27.739—, expresando: “Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre **las siguientes actividades:**

- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- ii) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- iii) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- iv) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- v) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Escribanos y Contadores, con gran esfuerzo, “aggiornaron” sus labores en función de las resoluciones antes mencionadas, intentando cumplir con el laberinto de tareas e informes con obligan a los profesionales a insumir numerosas horas de trabajo.

Por su parte, los abogados acudieron a la justicia. En breve resumen diremos que el 4/4/2024 el C.P.A.C.F. **promovió acción de amparo colectivo y cautelar** contra el Estado

¹ Artículo publicado en Errepar para el Micrositio de Lavado de Activos.

Nacional, a fin de que se declare la **inconstitucionalidad** del inc.17 del art. 20 de la ley 25.246 según las resoluciones 47,48, y 56 de UIF.

Los argumentos fueron por vulneración a la garantía constitucional de la defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y la Inconstitucionalidad sobre la base de la afectación del secreto profesional vinculado con el ejercicio de la abogacía.

Si bien la justicia en lo Contencioso Administrativo rechazó el amparo y la cautelar, el Colegio de Abogados de la Capital Federal recurrió la resolución logrando la aprobación de la acción de amparo.

Posteriormente, el 30/9/25 la Cámara anuló la sentencia por razones procesales, ordenando sortear un nuevo juzgado para que tramite en conjunto con los procesos de “Gente de Derecho” y de la FACA.

Las tres resoluciones “in capite” de los profesionales establecen en su artículo 11, la contratación de un Revisor Externo Independiente para la realización de una revisión externa independiente, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un revisor externo independiente designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia, quien deberá emitir un informe cada DOS (2) años, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de dicho Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación.

El plazo de vencimiento está próximo. El 31 de agosto de 2026 el REI deberá enviar a la UIF el informe correspondiente.

No resulta ocioso destacar que con fecha 31/7/2026 la UIF emitió la Res. 90/2026 que, en lo que aquí interesa, expresó que, actualmente, se encuentra en curso un proceso de revisión integral de la reglamentación aplicable a los abogados, comprendiendo la redefinición de su alcance subjetivo y, por consiguiente, del universo de personas sobre el cual recaerán las obligaciones propias de los abogados en su carácter de Sujetos Obligados (art. 20, inc. 17, de la ley 25.246), entre ellas la relativa a la **revisión externa independiente**. El mantenimiento de la fecha de vencimiento para el 31 de agosto de 2026 podría generar la presentación de informes por parte de abogados que luego deban modificar su forma de registración conforme el régimen reformulado, ocasionando un dispendio de recursos económicos, técnicos y administrativos sin correlato suficiente con la finalidad preventiva perseguida.

“Que, en tales condiciones, razones de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena administración **aconsejan suspender transitoriamente** la presentación del informe del REI, hasta tanto se concluya la revisión normativa en curso y esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA establezca expresamente el plazo y las condiciones aplicables a la primera presentación del informe del Revisor Externo Independiente”

Ello así, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, que en varias oportunidades ha planteado la falta de reglamentación práctica para el entendimiento preciso de los términos contenidos en las actividades específicas incorporadas en la Res. UIF 42/2024, ha enviado una carta a las autoridades de la UIF, en la que solicita iguales medidas que las concedidas a los abogados, quienes también se encuentran alcanzados por similares obligaciones derivadas de la normativa vigente y enfrentan actualmente situaciones de incertidumbre interpretativa que requieren ser atendidas antes de exigir la presentación de informes correspondientes a períodos cuya delimitación normativa presenta aspectos pendientes de aclaración. Incluso, en el caso de los Contadores Públicos, el proceso de revisión del marco normativo que se está implementando para los abogados, **ni siquiera ha comenzado**.

En esta situación se solicita la suspensión del Informe Técnico del REI hasta tanto se efectúe una **revisión integral** de las disposiciones aplicables y se establezcan criterios interpretativos claros que permitan su adecuada implementación.

2) A MODO DE CONCLUSION

Correcta posición asumida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA. No hay precisiones sobre conceptos tan abarcativos como “Administración de bienes y/u otros activos”, “Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores”.

Si a estas imprecisiones se les suma el agravante de las multas establecidas en el Capítulo IV de la ley 27.739 (cfr. Arts. 23-24) la situación de los profesionales Contadores dista, y en mucho, de permitirles cumplir sus deberes bajo criterios objetivos, uniformes y previsibles, y genera una gran incertidumbre para el ejercicio profesional.